



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

*"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"*

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Regulación de la restitución de medidas de coerción  
al reanudar un proceso penal en Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

Claudia Eunice Valdez González

Guatemala, abril 2021

**Regulación de la restitución de medidas de coerción  
al reanudar un proceso penal en Guatemala**  
(Tesis de Licenciatura)

Claudia Eunice Valdez González

Guatemala, abril 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Claudia Eunice Valdez González**, elaboró la presente tesis, titulada **Regulación de la restitución de medidas de coerción al reanudar un proceso penal en Guatemala.**

**AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de enero de dos mil veinte. -----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN AL REANUDAR UN PROCESO PENAL EN GUATEMALA**, presentado por **CLAUDIA EUNICE VALDEZ GONZÁLEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **DR. JULIO CÉSAR DÍAZ CAMEY**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Guatemala 30 de Junio del 2020

**Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente.**

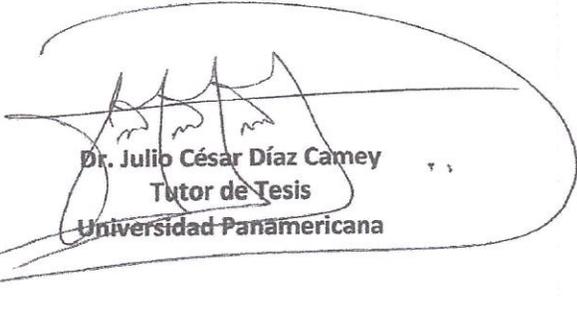
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del Estudiante **Claudia Eunice Valdez González**, con número de ID **000093752**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **“Regulación de la restitución de medidas de coerción al reanudar un proceso penal en Guatemala”**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



**Dr. Julio César Díaz Camey**  
**Tutor de Tesis**  
**Universidad Panamericana**



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, seis de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN AL REANUDAR UN PROCESO PENAL EN GUATEMALA**, presentado por **CLAUDIA EUNICE VALDEZ GONZÁLEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **LIC. DIEGO ALEXANDER PAZ MALDONADO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

 1779

 [upana.edu.gt](http://upana.edu.gt)

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

La Antigua Guatemala, 28 de febrero de 2021

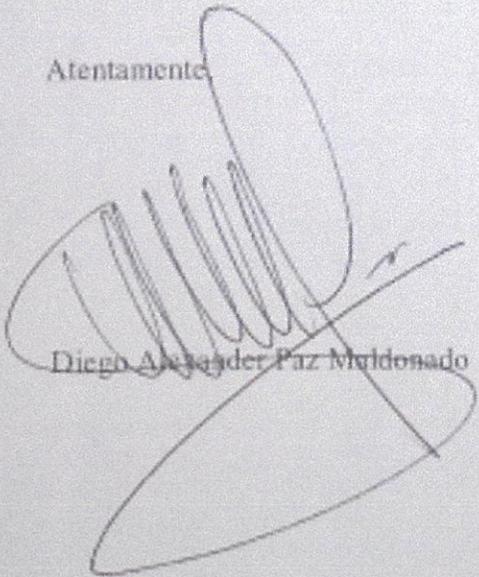
Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis del estudiante **CLAUDIA EUNICE VALDEZ GONZALEZ**, carné 000093752, titulada **REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN AL REANUDAR UN PROCESO PENAL EN GUATEMALA**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica. En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente



Diego Alexander Paz Maldonado



## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CLAUDIA EUNICE VALDEZ GONZÁLEZ**  
Título de la tesis: **REGULACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN AL REANUDAR UN PROCESO PENAL EN GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 15 de abril de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Jutiapa, el día once de marzo del año dos mil veintiuno, siendo las diez horas, yo, **MAGALY ESPERANZA ARIZA GODOY**, Notaria me encuentro constituida en tercera avenida tres guion veinte local dos de la zona uno de la ciudad de Jutiapa, en donde soy requerida por **CLAUDIA EUNICE VALDEZ GONZÁLEZ**, de treinta y un años de edad, casada, guatemalteca, Maestra de Educación Primaria Urbana, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos cuarenta y ocho, quince mil ochocientos cincuenta y cuatro, dos mil doscientos uno, extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **CLAUDIA EUNICE VALDEZ GONZÁLEZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"REGULACION DE LA RESTITUCION DE MEDIDAS DE COERCION AL REANUDAR UN PROCESO PENAL EN GUATEMALA"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AX guion cero cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos catorce (AX-0483614) y un timbre fiscal del valor de cincuenta



centavos de quetzal con número dos millones seiscientos tres mil ochocientos cincuenta y tres (2603853). Leo lo escrito a la requirente, quien, enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaría que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



Licda. Magaly Esperanza Ariza Godoy  
Abogada y Notaria

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho Procesal Penal	1
Proceso penal	2
Regulación legal del proceso penal	5
Fines del proceso penal	6
Garantías constitucionales del proceso penal	7
Principios del proceso penal	15
Características del proceso penal	22
Etapas del proceso penal	23
Etapa intermedia	32
Antecedentes	32
Formas de concluir la fase intermedia	35
Principios de la fase intermedia	36
Acto conclusivo	39
Acusación y apertura a Juicio	44
Clausura Provisional	46
Sobreseimiento	47
Criterio de oportunidad	48
Suspensión condicional de la persecución penal	51
Procedimiento abreviado	52
Clausura provisional	53

Efectos de la clausura provisional	58
Finalidad de la clausura provisional	59
Consecuencias de la clausura provisional	60
Análisis del artículo 331 del código procesal penal	61
Conclusiones	64
Referencias	65

## **Resumen**

A lo largo de la historia, en Guatemala, el proceso penal se ha desarrollado a través de cinco fases: fase preparatoria, fase intermedia, fase de juicio oral y público, impugnaciones y fase de ejecución penal, cumpliendo cada una de ellas con una etapa procesal, cuyo objetivo final ha tenido como propósito determinar la responsabilidad de una persona a quien se le atribuyó un hecho delictivo y contra quien se inició una persecución penal.

La fase intermedia en un proceso penal inicia cuando el ente acusador, es decir Ministerio Público comparece ante el Juzgado de Primera Instancia Penal competente, con el objeto de presentar el acto conclusivo y los medios de prueba que fueron recabados durante la etapa preparatoria.

La clausura provisional ha sido una de las instituciones que forman parte del derecho procesal penal como un acto conclusivo que se tramita en la fase intermedia, a través de una audiencia oral que es celebrada en un Juzgado de Primera Instancia Penal en presencia de los sujetos procesales. Este acto conclusivo es solicitado por el Ministerio Público cuando ha finalizado el plazo para la investigación, tiene como finalidad, clausurar por determinado tiempo el proceso penal para que durante ese plazo, el Ministerio Público pueda recabar e incorporar más elementos probatorios,

si los recabados no fueron suficientes para fundamentar una acusación y solicitar la posterior apertura a juicio.

## **Palabras clave**

Proceso. Penal. Medidas de coerción. Etapa. Persona.

## **Introducción**

La clausura provisional es una de las clasificaciones de actos conclusivos que regula el Código Procesal Penal y que se desarrolla en la audiencia intermedia en presencia de los sujetos procesales. Este acto conclusivo tiene como finalidad que el juez de primera instancia penal requiera a que el Ministerio Público recabe más elementos probatorios para formular la acusación, y solicitar la posterior apertura a juicio, en virtud que los medios recabados en el momento procesal, no fueron suficientes para fundamentar y solicitarla. La resolución que decreta la clausura provisional es dictada por un juez de primera instancia penal contralor de la investigación. Al dictarse esta resolución, se generan una serie de efectos, como dejar sin efecto todas las medidas de coerción que fueron impuestas al sindicado, y una vez cause firmeza la resolución, se otorga un nuevo plazo al ente acusador a efecto recabe los nuevos elementos de prueba y presente un nuevo acto conclusivo.

En el presente proyecto de investigación se analizarán diferentes instituciones del proceso penal, centrándose específicamente en el acto conclusivo de la clausura provisional, con el objeto de determinar que en la actualidad en Guatemala, no existe una regulación legal en cuanto a la restitución de las medidas de coerción al reanudar un proceso penal que haya sido suspendido.

El objeto de investigación se basa en que el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 331 no regula la restitución las medidas de coerción al reanudarse un proceso penal, únicamente se limita a indicar que si se decreta la clausura provisional, se ordenará el cese de toda medida de coerción.

Es por ello que se tiene como objetivo de estudio regular en el Código Procesal Penal la restitución de las medidas de coerción, al reanudar un proceso penal, con el objeto de garantizar la presencia de la persona sindicada en el desarrollo como tal y a la vez se determine qué juez es el competente para restituir esas medidas sustitutivas que hayan sido suspendidas y que se consideren como necesarias.

## **Derecho Procesal Penal**

Se parte de la idea de que el derecho procesal penal es considerado un área del derecho público que regula el desarrollo de un proceso penal, desde su inicio hasta su fin, labor que le corresponde al Ministerio Público, jueces de primera instancia penal o jueces de sentencia penal y demás sujetos procesales que forman parte del mismo. Para el efecto el artículo 5 del Código Procesal Penal establece:

“El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.”

Esta disciplina del derecho cuenta con un contenido jurídico donde se determinan las reglas para la administración de justicia imparcial y justa. Jiménez de Asúa (1980) indica: “El derecho procesal penal es la disciplina jurídica encargada de proveer conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.” (p. 14)

Otra definición más clara y concreta en relación a esta área del derecho es citada por el autor Clariá Olmedo (1998) quien indica: “El derecho procesal penal es la ciencia que estudia sistemáticamente el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través

del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional del orden jurídico penal.” (p. 37).

Por lo anteriormente referido, el derecho procesal penal es una disciplina del derecho público que estudia el conjunto de normas jurídicas instrumentales que, de forma sistemática regulan a través del desarrollo del proceso penal, las atribuciones, funciones, actividades y procedimientos que deben seguir los sujetos procesales y los jueces para determinar la responsabilidad de la persona en contra de quien se instauró el proceso.

## **Proceso penal**

En la actualidad, la doctrina describe el proceso en el ámbito del derecho como una serie de etapas o procedimientos que buscan un fin determinado. Sin embargo, al ser aplicado al derecho penal, que es la materia que nos ocupa;

Binder (1999), afirma:

“El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos: jueces, fiscales, defensores, imputados, etc. con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca la cantidad, calidad y modalidad de la sanción.” (p. 49)

Por su parte, el programa de justicia, módulo instruccional procesal penal I Guatemala (2001) indica en relación al proceso penal:

“Rama del orden público interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él.” (p. 31)

El ordenamiento jurídico guatemalteco en relación al proceso penal, considera que es un instrumento jurídico necesario, en virtud que cuando existe una denuncia, prevención policial o una querrela, el órgano jurisdiccional competente inicia su actividad y se desarrolla con la intervención de los sujetos procesales, de quienes depende la sustanciación del proceso y la determinación de la culpabilidad o inocencia de una persona, así como la aplicación de las penas o medidas de seguridad según sea el caso. Para el efecto el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, si haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Del artículo anteriormente citado, es importante hacer mención que la defensa de la persona es una de las garantías más fundamentales, es por ello que durante el desarrollo del proceso, se debe velar por esta garantía, es decir el Estado deberá aplicar su poder punitivo una vez la persona haya

sido citada, oída y vencida durante un juicio y aplicar las sanciones legales que le correspondan en su caso.

Así mismo, es importante tomar en consideración lo que preceptúa el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación al proceso penal cuando se refiere a la presunción de inocencia durante la sustanciación del proceso penal, el cual establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.”

De lo descrito en el artículo anteriormente citado, es importante indicar que el sindicado, imputado, procesado o acusado tiene el derecho a ser tratado como inocente y no como culpable durante la sustanciación del proceso, es decir se presume inocente hasta que se haya declarado responsable o no en una sentencia debidamente ejecutoriada, en virtud que es una garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga como persona para proteger sus derechos como tal.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el primer párrafo: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” De lo indicado en el artículo anteriormente citado, cabe mencionar que para poder aplicar una pena o medida de seguridad según

sea el caso, debe existir una calificación previa en la ley que indique qué actos u omisiones son calificadas como delitos o faltas.

Por lo anteriormente expuesto en la doctrina y en los artículos citados, el proceso penal es un instrumento jurídico que se utiliza en Guatemala para poner en movimiento a un órgano jurisdiccional cuando se tiene conocimiento que una persona pudo haber tenido participación en un hecho delictivo, y a través de cada una de las etapas que se desarrollen dentro del mismo, con la intervención de los sujetos procesales y medios de convicción presentados en su momento procesal oportuno, determinar si la conducta de la persona se encuentra calificada como delito dentro de la ley y aplicar las sanciones correspondientes.

## **Regulación legal del proceso penal**

El proceso penal se encuentra establecido en las normativas jurídicas como medio que utiliza el Estado para ejercer su poder punitivo, interviniendo a través de los distintos órganos jurisdiccionales, mismos que deben velar que durante el desarrollo del mismo. Siendo entre ellas: a) La Constitución Política de la República de Guatemala; b) Convención Americana Sobre Derechos Humanos; c) El Código Penal; d) Código Procesal Penal; e) Leyes penales especiales; f) Ley de Amparo Exhibición Personal y Constitucionalidad.

## **Fines del proceso penal**

El proceso penal a través de cada una de las etapas, persigue un propósito, es decir, una finalidad que cumplir. Para el efecto el artículo 5 del Código Procesal Penal en el primer párrafo establece:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

De acuerdo a lo anteriormente referido, los fines que persigue el proceso penal es determinar si una persona participó o no en un hecho delictivo, es decir llegar a la verdad del hecho ocurrido, y en su caso, aplicar aquellas sanciones que el Estado impone para aquellas personas que cometen un hecho que es contrario a la ley; por ello se considera necesario hacer una descripción de cada uno de los cinco presupuestos o fines que la ley regula, siendo entre ellos: Averiguación de un hecho señalado como delito o falta, es decir determinar si la conducta de la persona es contraria a la ley o se encuentra señalada en la ley como delito o falta; circunstancias en que pudo ser cometido, es decir, determinar la forma, el tiempo, el modo y lugar donde pudo haber sido realizado el hecho delictivo; establecimiento de la posible participación del sindicado, es decir los elementos de prueba con los que el Ministerio Público demuestre que una persona pudo haber participado o no en un hecho delictivo; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, es decir la resolución que emiten los jueces de sentencia penal

para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona sometida a un proceso penal; la ejecución de la misma, es decir el cumplimiento de las penas impuestas en las sentencias dictadas por juez competente.

## **Garantías constitucionales del proceso penal**

Las garantías son aquellos medios de defensa que están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y que tienen por objeto proteger los derechos de todas las personas para que sean respetados durante la sustanciación de un proceso. “Las garantías constitucionales son elementos valiosos de interpretación que facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal.” (Barrientos Pellecer, 1993, p. 122)

De lo indicado por el autor anteriormente citado, las garantías constitucionales son los medios de defensa que se encuentran contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala que van encaminados a resguardar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos sean restringidos, violados con el objeto de garantizar su irrestricto goce y vigencia durante el proceso penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala contempla las garantías en ella consagradas que son de carácter general siendo las siguientes:

## **Derecho a un debido proceso**

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido, citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El debido proceso también conocido como juicio previo, una garantía constitucional que consiste en que el Estado no puede aplicar su poder punitivo, si no se reconocen los derechos de la persona; debiendo realizar su actividad en un proceso judicial previamente establecido, conferir la oportunidad de defenderse, la designación de un abogado si la persona no cuenta con uno particular, el trato y reconocimiento como inocente hasta el momento que sea demostrada su culpabilidad.

## **Derecho de defensa**

Esta garantía, se encuentra regulada en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y constituye una de las garantías más fundamentales en el proceso penal debido a que durante la sustanciación del mismo debe garantizarse una adecuada defensa y es un derecho irrenunciable, el referido artículo establece en el primer párrafo: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables...”

De lo indicado en el artículo precitado, el derecho de defensa forma parte imprescindible en el desarrollo de un proceso penal. La persona o personas que se encuentran sometidas a un proceso, tienen el derecho a ser asistidos por un abogado defensor de su confianza o en su caso que les sea designado un abogado del Instituto de la Defensa Pública Penal, así mismo, esta garantía alcanza a otros sujetos que intervienen en el proceso penal, debido a que durante el desarrollo del proceso penal la persona sindicada tiene el derecho a ser oída, a tener conocimiento de las pruebas tanto de cargo como de descargo que pueden ser utilizadas en un juicio oral y público y que van a servir para dictar una sentencia, así como el derecho a defenderse.

### **Derecho a ser tratado como inocente**

El fundamento de esta garantía se encuentra comprendido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala primer párrafo, el cual establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada...” Con base al artículo precitado, constituye una garantía constitucional mediante la cual se indica que la persona sindicada a un proceso penal, debe ser tratada como inocente durante todo el desarrollo, mientras no exista una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente que demuestre lo contrario y lo declare como responsable del hecho que se le atribuye.

## **Derecho a la igualdad de las partes**

Esta garantía se encuentra regulada en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual regula:

En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

De lo descrito en el artículo citado con anterioridad, esta garantía constitucional tiene por objeto que la persona sujeta a un proceso penal goce de las garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala le confieren, sin ningún tipo de discriminación, y que los demás sujetos procesales tengan acceso en igualdad de condiciones en todos los actos que se desarrollen dentro del mismo y tener un derecho de tutela judicial efectivo en donde no se favorezca únicamente a una de las partes.

## **Derecho a un juez natural**

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala segundo párrafo establece: “...Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” De lo indicado en el artículo precitado, esta garantía constitucional indica que una persona no puede ser juzgada por tribunales especiales o diferentes que no estén preceptuados en la ley, ni

procedimientos que no estén establecidos en la ley. Persigue que sean jueces propios y especializados en materia penal los que diligencien los procesos.

Es importante tomar en consideración, que el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial establece cuales son los órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia:

La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras
- b) Corte de apelaciones
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f) Juzgados de Primera Instancia
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
- h) Juzgados de paz, o menores

i) Los demás que establezca la ley

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualesquiera que sea su competencia o categoría.

Lo indicado en los artículos citados con anterioridad, describen e indican cuales son los únicos tribunales u órganos jurisdiccionales competentes para conocer, tramitar y resolver un juicio, es aquel designado como tal en la ley al momento en que se comete un hecho punible. Esta garantía, se encuentra vinculada con el principio de legalidad en relación en cuanto al derecho que tiene una persona de ser juzgado únicamente por un juez previamente establecido, es decir un órgano jurisdiccional que esté dotado de competencia tal y como lo establece la ley.

### **Derecho a la no doble persecución penal**

Es una garantía propia del Estado, en el cual se indica que se prohíbe imponer sanciones a una persona dos veces por el mismo hecho. Esta garantía se encuentra regulada en el primer párrafo artículo 17 del código procesal penal el cual establece: “Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...” De lo anteriormente referido, esta garantía no se circunscribe a imponer sanciones sino a no instaurar un segundo proceso cuando haya uno pendiente de resolución o se haya tramitado con anterioridad.

## **Derecho a no declarar contra sí mismo**

Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo que preceptúa: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.” De lo anteriormente citado, el no declarar contra sí mismo constituye una garantía constitucional para aquella persona que esté sujeta a un proceso penal de abstenerse de declarar si es su deseo.

La persona que se encuentra sometida a proceso penal es la que decide si declara o no, es decir tiene el derecho de guardar silencio, o bien en el caso que desea declarar, tiene el derecho de ser oído y ejercer su defensa material; es por ello que a través de esta garantía lo que se pretende es proteger la intimidad de la persona y ninguna autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones puede obligarlo a declarar sino lo desea hacer.

## **Derecho a un juez independiente e imparcial**

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el primer párrafo regula: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...” Con base a lo anteriormente citado, esta garantía también constituye un medio de defensa en un

proceso para la persona a quien se le atribuye haber cometido un ilícito penal, en virtud las personas tienen el derecho a que el asunto que esté sometido al conocimiento de juez, lo ejerza de una forma objetiva e imparcial, libre de todo tipo de presión interna o externa, donde exista para el juez la libertad de emitir sus resoluciones con base a lo que la ley regula y con los medios de convicción que se presenten durante el desarrollo del proceso.

Por su parte, el artículo 7 del Código Procesal Penal establece:

El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.

De lo anteriormente citado, esta garantía tiene como finalidad quea que ninguna persona sea juzgada por tribunales distintos a los que establece la ley, el único órgano jurisdiccional competente para conocer es aquel que la ley designa como tal al momento de que se comete un hecho punible, es decir todos aquellos órganos jurisdiccionales a los que la Corte Suprema de Justicia les otorga la competencia que les corresponde para la administración de Justicia.

## **Principios del proceso penal**

Son aquellos valores que inspiran al legislador al momento de elaborar las normas y que sirven como base a los distintos juzgadores para integrarlos al momento de dictar una resolución judicial. En lo relativo a los principios que inspiran al proceso penal que se aplican en Guatemala, se encuentran regulados en las distintos cuerpos legales tales como la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Penal, Código Procesal Penal, siendo entre ellos:

### **Principio de legalidad**

Este principio del proceso penal se encuentra regulado en los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 1 y 2 del Código Penal de Guatemala. Por su parte, Poroj Subbuyuj (2013) indica: “El principio de legalidad refleja que la aplicación del derecho penal es de actos u omisiones y no es un derecho penal de actor o por lo que la persona aparenta o parece ser.” (p. 36)

“Muñoz Conde llama al contenido de estos artículos principio de intervención legalizada, para evitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado (Poroj Subbuyuj, 2013)” (Muñoz Conde, 2003, p. 86) De lo citado por los autores anteriormente referidos, este principio persigue que el Estado imponga consecuencias jurídicas a aquellas personas que cometan acciones que son contrarias a la ley.

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” El artículo precitado indica que el Estado en su poder punitivo no puede imponer sanciones a todos aquellos actos que no estén determinados o calificados en la ley como delitos o faltas.

## **Debido proceso**

Es importante indicar que, cuando una persona es sometida a un proceso penal, se deben cumplir ciertos requisitos y procedimientos que la ley requiere, es allí donde surge el principio del debido proceso. Este principio se encuentra regulado en la doctrina y en la ley; para entender este principio se hace necesario conocer la doctrina y la regulación legal que lo revisten. “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal. (Poroj Subbuyuj, 2013).” (Barrientos Pellecer, 1997, p.36)

Poroj Subbuyuj (2013) indica:

“Como consecuencia la aplicación del derecho penal debe tener las siguientes condiciones:

1. Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
2. Que se instruya un proceso, seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.

3. Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
4. Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
5. Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
6. Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.” (p. 37)

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” De lo anteriormente referido, el principio del debido proceso debe de aplicarse en aquellos casos en los cuales una persona se encuentra sometida a un proceso penal y para ello se deben cumplir con los requisitos establecidos en la ley, es decir para iniciar un proceso en contra de una persona es necesario determinar si la conducta que pudo realizar se encuentra calificada como delito en la ley.

El artículo 1 del Código Procesal Penal establece: “No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad.” El artículo 2 de ese mismo cuerpo legal establece: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.” Como lo indican los dos artículos anteriormente citados, el Estado no puede juzgar a un persona e imponer

sanciones contra aquellos actos que no tengan la calificación de delitos o faltas en la ley.

El artículo 4 del Decreto 51-92 del Congreso de la República establece:

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

Por lo anteriormente referido, en este principio el Estado en su poder punitivo, no puede aplicar sanciones a una persona si no se le da la oportunidad de tener un juicio limpio y que el mismo se ventile ante un órgano jurisdiccional competente, es decir, que no exista un agravio o violación a las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorgan, y que al momento de desarrollarse el juicio se observen y apliquen los derechos y principios básicos que conforman al proceso, ello con el objeto de determinar que el juicio ha sido justo y apegado a la ley.

## **Independencia del poder judicial**

El Estado a través del Derecho Procesal Penal busca que la persecución penal sea efectiva, es por ello que en la normativa sustantiva y adjetiva penal se integra el principio de independencia del poder judicial, para que los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional la realicen de forma independiente y desprovista de toda presión interna o externa. Para el efecto, Poroj Subyuj (2013) indica:

“Es una premisa necesaria para poder ser objetivo o imparcial, y excluye el conocimiento de las causas penales de otros órganos que no sean los judiciales; así mismo reitera la garantía de juez natural que busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales especiales

o sea llevado ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso.” (p. 47)

A lo anterior hay que agregar que este principio guarda estrecha relación con lo establecido en los artículos 12, 203 de la Constitución Política República de Guatemala, artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto a que le corresponde con exclusividad a la Corte Suprema de Justicia, a través de los distintos órganos jurisdiccionales que funcionan en el país, la función de impartir justicia de acuerdo a lo que establecen las leyes, siendo únicamente los jueces o magistrados, según sea el caso, de dictar las resoluciones correspondientes sin intervención de otras autoridades públicas y libre de toda presión o intereses.

## **Coercibilidad de las resoluciones judiciales y el derecho a impugnarlas**

Cabe mencionar que este principio del proceso penal se encuentra regulado en el artículo 11 del Código Procesal Penal, artículo que preceptúa: “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán impugnarlas por los medios y en la forma establecidos por la ley.” De acuerdo con lo anteriormente referido, este principio tiene como fin que las órdenes, mandatos o resoluciones dictadas

por los jueces en el ejercicio de sus funciones, sean acatadas inmediatamente por los sujetos procesales; sin embargo, cuando a una persona le cause un agravio o considere que se le viola algún derecho la resolución dictada, ésta tiene la facultad de recurrir a través de los requisitos y formas que establecidas en la ley, con el objeto que un órgano jurisdiccional superior analice la resolución dictada en primer grado y resuelva lo pertinente.

## **Garantía de fundamentación en las resoluciones judiciales**

Este principio indica un imperativo legal para los órganos jurisdiccionales, en virtud que los jueces al momento de dictar sus resoluciones deben fundamentarse y a la vez interpretar lo que están fundamentando, es decir no solamente copiar los artículos, sino hacer una explicación o razonamiento del por qué se resuelve de esa manera. Este principio se encuentra regulado en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal, el cual establece:

Los autos y las sentencias contendrán clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación.

Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

## **Justicia penal, obligatoria e irrenunciable, gratuita y pública**

Este principio se encuentra regulado en los artículos 12 y 13 del Código Procesal Penal. El artículo 12 de la precitada normativa establece: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.” En virtud de lo indicado, es necesario hacer una breve descripción del mismo. En cuanto a que los procesos deben ser gratuitos, es importante indicar que en la tramitación de los procesos penales no debe existir una contraprestación económica, en virtud que el Estado brinda su servicio a través de los órganos jurisdiccionales.

Poroj Subbuyuj (2013) indica: “La función de los tribunales penales es obligatoria, irrenunciable e indelegable.” (p.50). En cuanto a lo que indica el autor precitado, es importante tomar en consideración que los órganos jurisdiccionales no pueden denegar el derecho a las personas de acudir a ejercer su derecho de petición, ni pueden delegar sus funciones a otro órgano jurisdiccional. En cuanto a la publicidad, es un derecho que le corresponde a las personas de presenciar las audiencias que se desarrollen dentro de un proceso penal y observar los actos del proceso como tal.

## **Características del proceso penal**

El proceso penal se encuentra integrado de características propias que la hacen diferente de las demás ramas del derecho, siendo entre ellas las siguientes: se encuentra contemplado dentro del derecho público y el Estado ejerce su poder punitivo en virtud que es el único a quien le corresponde la potestad de la persecución penal a través del Ministerio Público, la aplicación y ejecución de las leyes penales correspondientes; es un derecho instrumental que sirve como un medio o herramienta para la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto, en virtud que todo procedimiento penal se realiza de acuerdo a lo que regula la ley; es un derecho autónomo porque es independiente de toda rama del derecho, tiene sus propios principios y cuenta con su propia legislación.

## **El procedimiento común**

Es uno de los procedimientos establecidos en el código procesal penal y se define como el conjunto de fases que se desarrollan dentro del proceso penal con el objeto de recopilar todos los elementos de prueba que serán necesarios y útiles para el esclarecimiento de un hecho, y puedan ser discutidos en su momento procesal oportuno, **es decir** en juicio oral y público y que van a ser utilizados para demostrar si una persona es culpable o inocente.

## **Etapas del proceso penal**

El proceso penal en Guatemala se encuentra estructurado en cinco fases que se desarrollan dentro del procedimiento común siendo las siguientes:

Fase preparatoria

Fase intermedia

Fase del juicio oral y público

Impugnación

Ejecución

### **Etapa preparatoria**

Consiste en la primera fase de un proceso penal, inicia con la noticia de un hecho que se presume como delito o falta, que da origen al inicio de una investigación, tarea que corresponde realizar al Ministerio Público para recabar todos los elementos de convicción y al Juez de Primera Instancia Penal quien será el encargado de controlar la investigación, es decir en otras palabras, es el conjunto de actuaciones que tienen como fin comprobar la existencia del delito, la posible participación del sindicado.

Para comprender mejor el tema, es importante tomar en consideración la definición que proporciona Puruj Subuyuj (2013) quien afirma: “La primera etapa del proceso penal tiene por objeto. En relación al hecho. El Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y

útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.” (p. 175)

De acuerdo a lo citado por el referido autor, la etapa preparatoria es la primera fase del proceso penal, mediante el cual el ente acusador se encarga de realizar todas aquellas diligencias o investigaciones que considere pertinentes para demostrar la participación de una persona en un hecho delictivo, esta etapa inicia cuando se realiza la primera declaración del sindicado y el juez haya dictado el auto de procesamiento en contra del sindicado y el mismo haya quedado ligado a proceso.

Por su parte, el artículo 309 del Código Procesal Penal establece: “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.” De conformidad con lo que establece el precitado artículo, el Ministerio Público en esta etapa podrá realizar todas aquellas diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho que cumplan con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar. El Ministerio Público a través de sus agentes fiscales, auxiliares fiscales, pueden acudir en esta etapa a los órganos jurisdiccionales en materia penal para poder solicitar las diferentes diligencias que sean necesarias en la investigación.

La ley le otorga competencia a los Juzgados de Primera Instancia Penal para conocer de todos aquellos asuntos en los que se tramite un proceso penal, y en esta etapa del proceso es el órgano jurisdiccional anteriormente referido quien ejerce el control jurisdiccional de las actuaciones que se tramitan en el caso concreto y, en consecuencia, ante quien se practicen todos los actos que se desarrollen dentro del mismo. Poroj Subbuyuj (2013) por su parte, indica que:

“Los plazos de la etapa preparatoria. A partir de que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente resuelve la situación del sindicado, y dicta auto de procesamiento y de medidas de coerción, da inicio la llamada etapa preparatoria o de investigación con un plazo específico para realizarla.” (p. 176)

En cuanto a lo anteriormente referido, el artículo 323 del Código Procesal Penal establece: “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.” Significa que los Jueces de Primera Instancia Penal son los encargados de controlan los plazos fijados en la etapa preparatoria al momento de realizar la audiencia de primera declaración, una vez se haya decretado auto de procesamiento y se hayan dictado las medidas de coerción si fuera el caso.

El artículo 324 Bis del Código Procesal Penal en el primer párrafo establece que el Ministerio Público cuenta con el plazo máximo de tres meses para realizar la investigación, en el caso que se dicte la prisión

preventiva para la presentación del acto conclusivo, y el mismo artículo en su penúltimo párrafo establece que en el caso de que el juez haya dictado una medida de sustitución el plazo máximo para que el Ministerio Público realice la investigación correspondiente durará seis meses.

Con base a lo anterior, la etapa preparatoria inicia con la noticia de un hecho con características de delito, y se constituye como acto introductorio. Posteriormente cuando se recibe la primera declaración de la persona sindicada en el momento en que el juez contralor dicta auto de procesamiento el juez le fija el plazo de tres meses o seis meses, según sea el caso al Ministerio Público para que recabe los medios de investigación correspondientes y finaliza con la presentación del acto conclusivo dentro del plazo legal establecido, para poder así continuar con la siguiente fase del proceso penal que es la fase intermedia.

### **Fase intermedia**

Es la segunda fase que se desarrolla en un proceso penal, una vez ha finalizada la etapa preparatoria. Esta fase tiene su inicio cuando el Ministerio Público luego de haberse fijado el plazo para la investigación correspondiente por parte del Juez de Primera Instancia Penal, presenta el acto conclusivo en el plazo señalado, ante el órgano jurisdiccional competente. Para comprender de mejor manera el tema es importante tomar en consideración la definición de Poroj Subbuyuj quien afirma:

“La etapa intermedia tiene su inicio cuando el ente fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, la cual debe hacerse dentro los tres meses posteriores a haberse procesado y dictado auto de prisión preventiva, o bien dentro de los seis meses posteriores como máximo, si se dictó auto de procesamiento y medida sustitutiva.” (p. 307).

La etapa intermedia es la fase del proceso penal que tiene por objeto discutir el requerimiento del Ministerio Público y que el juez evalúe y decida si existe o no, fundamento serio sobre las conclusiones que el Ministerio Público planteó con la investigación realizada, para así someter a una persona a juicio oral y público en virtud de que existe la probabilidad de la participación del procesado en un hecho delictivo.

El objeto de la etapa intermedia se encuentra regulado en el artículo 332 último párrafo el cual establece:

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El artículo 340 del mismo cuerpo legal en el primer párrafo también establece el objeto de la etapa intermedia el cual preceptúa: “La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal.” Por lo anteriormente indicado, en la fase intermedia se discute el acto conclusivo que el Ministerio Público presentó ante el órgano jurisdiccional competente, y el juez determina si existen los medios de prueba suficientes para aperturar a juicio oral y público un proceso penal.

## **Fase del Juicio Oral y Público**

La fase del juicio oral y público es una de las etapas más importantes en el proceso penal, en virtud que es donde diligencian los medios de prueba con los que cuenta el ministerio público para determinar si una persona tuvo o no participación en el hecho que se le atribuye. Para el efecto, Poroj Subuyuj (2009) afirma que:

“Es la etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación, con certeza positiva fundada en la prueba examinada, y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídica-sustantiva basada en el debate realizado en forma pública, oral, continua y contradictoria.” (p.27)

Por lo anteriormente expuesto, en la fase del juicio oral y público el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente o en su caso el Juez Unipersonal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente determina si la persona que se encuentra sujeta a proceso penal y señalada de cometer un delito es responsable o no. Se realiza a través de un debate en forma oral y pública en presencia de todos los sujetos procesales.

Es la etapa más importante del proceso penal y se divide en dos etapas, siendo las siguientes:

## **La preparación del debate**

Consiste en la preparación de todos aquellos elementos que van a ser utilizados para el debate, que es la etapa central y más importante del proceso penal y que son indispensables para depurar todas aquellas circunstancias que lo puedan tornar inútil. Para el efecto el artículo 340 del Código Procesal Penal en el tercer párrafo establece: “El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público.”

Esta etapa se desarrolla cuando el Juez de Primera Instancia Penal indica en la audiencia intermedia o de ofrecimiento de prueba a los sujetos procesales qué Tribunal o Juez Unipersonal de Sentencia Penal es el competente y continuará conociendo el proceso en la fase juicio oral y cita y convoca a los sujetos procesales para que comparezcan en la fecha indicada y ordena la remisión de las actuaciones correspondientes.

## **El debate**

Esta etapa ya se realiza en el Tribunal de Sentencia Penal competente en el cual se desarrolla el juicio oral tal y como lo indica el artículo 368 del código procesal penal:

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la

atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

A lo indicado anteriormente hay que agregarle que esta fase es primordial en el proceso penal, toda vez que es en esta etapa donde los sujetos procesales demuestran la verdad histórica de la participación que haya tenido el acusado en el hecho endilgado, se diligencian los medios de prueba aportados, se viven y desarrollan los principios procesales y es donde se demuestra de forma definitiva la culpabilidad o inocencia de una persona.

### **Fase de impugnaciones**

Las impugnaciones o recursos como también se les denomina, son los medios de defensa que las partes utilizan contra las resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales y que consideren que causan agravio y mediante la cual solicitan la revisión y de ser procedente la modificación parcial o total de esa resolución por un órgano superior. El artículo 11 del Código Procesal Penal establece que las resoluciones pueden ser impugnadas sino se está de acuerdo con ellas y que puede hacerse a través de los recursos establecidos en ley.

El artículo 398 del código procesal penal establece: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto.”

Las impugnaciones se encuentran reguladas en el libro III del código proceso penal. El código procesal penal regula los siguientes recursos:

Reposición

Apelación

Queja

Apelación especial

Recursos extraordinarios:

Casación

Revisión.

## **Fase de ejecución penal**

Es la última fase que se desarrolla en el proceso penal y tiene inicio cuando la sentencia dictada por un tribunal causa firmeza, y quien conoce en esta fase es un Juez de Ejecución Penal con apoyo del Sistema Penitenciario. La función de este juez consiste en velar porque se cumpla con lo impuesto en la sentencia, es decir velar por el cumplimiento de la pena impuesta.

Todo lo relativo a esta fase se encuentra regulada en libro V del código procesal penal de los artículos 492 al 504.

## **Etapa intermedia**

### **Antecedentes**

La etapa intermedia es una de las fases que se desarrollan dentro de un proceso penal y surge con la presentación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público, es decir, está comprendido entre la fase preparatoria y la fase para la preparación del debate. Durante la fase intermedia el Ministerio Público formula su acusación ante un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente con el objeto de solicitar la apertura a juicio en contra de una persona, esta solicitud la realiza por ser el ente que el Estado designa para investigar la comisión de un hecho delictivo.

Cuando el Ministerio Público formula la acusación y solicita la apertura a juicio ante el órgano jurisdiccional competente, se materializa a través de una audiencia en presencia de todos los sujetos procesales y en presencia del juez que tiene a cargo el proceso penal, y es en esa audiencia donde se discute el requerimiento fiscal y el Juez es quien evalúa y decide si existe o no el fundamento serio para decretar la apertura a juicio.

## **Definición**

El artículo 332 del Código Procesal Penal en el primer párrafo establece:

Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

De lo indicado, la etapa intermedia es una de las fases que comprende el proceso penal, que tiene por objeto que el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, evalúe a través de los medios de investigación presentados por el Ministerio Público, si existe o no, fundamento para someter a una persona a un juicio oral y público, por existir la probabilidad de que haya participado en un hecho delictivo; sin embargo en esta etapa, no se decide la culpabilidad o inocencia, tampoco se discute sobre la procedencia de los medios de investigación o medios de prueba aportados al proceso, el juez únicamente se limita a verificar y examinar si existe o no los elementos suficientes que determinen que la persona si pudo haber tenido participación en un hecho.

De acuerdo al artículo 332 bis del Código Procesal Penal, con la acusación el Ministerio Público hace su petitorio de apertura a juicio, el cual lo preceptúa de la siguiente manera:

Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que

tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

De acuerdo a lo referido en el artículo anteriormente citado, el Ministerio Público cuando estima que la investigación realizada le proporcionó fundamento serio para demostrar en el debate oral y público que existe la probabilidad de que la persona acusada pudo haber tenido participación en el hecho endilgado, solicita ante el juez la petición de apertura a juicio y formulará la acusación con los medios de investigación recabados, con el fin de convencer al juez que si existe el fundamento serio de llevar a la persona sindicada a un juicio oral y público.

## **Formas de concluir la fase intermedia**

El Código Procesal Penal regula otros tipos de actos conclusivos que se pueden discutir en audiencia durante la fase intermedia y que no consisten básicamente en aperturar a juicio, pero que pueden concluir esta fase.

Entre ellos tenemos:

El sobreseimiento

La clausura provisional

El criterio de oportunidad

La suspensión condicional de la persecución penal

El procedimiento abreviado.

## **Principios de la fase intermedia**

Son aquellos valores que regulan las reglas que deben observarse durante la sustanciación del proceso penal y que sirven como pilares básicos a los elementos fundamentales del mismo. Estos principios se rigen específicamente en la segunda fase del proceso penal, es decir la fase intermedia. Es por ello que se hace necesario, conocer y describir cuáles son cada uno de esos principios, siendo estos:

### **Principio de oralidad**

Este principio tiene lugar cuando se celebra a viva voz la audiencia intermedia en presencia de todos los sujetos procesales y permite una vinculación directa entre los mismos, es decir entre el Juez y los demás sujetos procesales, dando lugar a que, en el desarrollo de la audiencia, cada uno de los sujetos procesales se concentren escuchando la argumentación de cada uno de ellos y tomando la decisión correspondiente sobre el requerimiento del ente acusador.

## **Principio de inmediación**

Este principio tiene lugar básicamente en la presencia obligatoria de todos los sujetos procesales en cada diligencia que se desarrolle en el proceso penal, pues la inasistencia de alguna de ellas conlleva a que no se realice la diligencia y la misma se suspenda. Permite a su vez, que el juez pueda tener contacto directo con los sujetos procesales, con las declaraciones o pruebas aportadas al proceso y de esa forma asegurar la comprensión y esclarecimiento de la verdad. Este principio se encuentra regulado en los artículos 109, 354 del código procesal penal.

## **Principio de contradicción**

Este principio tiene lugar cuando todos los actos que se desarrollan dentro de la fase intermedia se realicen con intervención de la parte contraria, para que si existe algún desacuerdo o agravio se planteen los vicios, excepciones, obstáculos u objeciones contra lo petitionado por el Ministerio Público. Para el efecto, el artículo 336 del código procesal penal establece:

En la audiencia que para el efecto señale el juzgado, el acusado y su defensor podrán, de palabra:

1. Señalar los vicios formales en que incurre el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

2. Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en este código;
3. Formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, instando, incluso, por esas razones, el sobreseimiento o clausura.

## **Principio de igualdad**

Este principio procesal se concibe como las facultades que tienen los sujetos procesales de forma paralela, es decir tanto el Ministerio Público como el sindicado, defensa técnica tengan las mismas oportunidades, mismos medios de ataque y defensa, es decir que dentro del desarrollo del proceso tengan la misma posición. Este principio se sustenta con lo regulado en el artículo 5 del Código Procesal Penal en el último párrafo el cual establece: “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

## **Principio de publicidad**

Es uno de los principios procesales que tiene por objeto permitir que el desarrollo de la actividad jurisdiccional sea conocida por aquellas personas que tengan interés o bien para cualquier ciudadano, salvo algunas excepciones como lo establece el artículo 356 del código procesal penal:

“El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- 1) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en el él;
- 2) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- 3) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- 4) Esté previsto específicamente
- 5) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro...”

Ante lo anteriormente citado, es importante indicar que este principio compromete al juez y a los demás sujetos que forman parte del proceso a estar preparados para la opinión pública de los ciudadanos que asisten a las audiencias, en virtud que las mismas pueden ser presenciadas por personas ajenas al proceso en aquellos casos en que la ley lo permita, pero el juez también podrá decidir que en determinados casos pueda desarrollarse el debate a puerta cerrada.

## **Acto conclusivo**

Uno de los requisitos para decretar la apertura a juicio **en** un proceso penal, consiste en **la** existencia de un auto de procesamiento dictado por un juez de primera instancia penal en contra de la persona que se sindicó, para

ello es necesario que haya declarado ante el juez en relación al hecho que se le atribuye, y a su vez, debe dictarse las medidas de coerción, ya sea prisión preventiva, o en su caso, medidas de sustitución. De esa manera una vez ligada o sujeta a proceso, el juez ordena al Ministerio Público para que se pronuncie en cuanto al plazo para presentación de acto conclusivo, es decir el plazo para que se realice la investigación correspondiente.

Para tener una comprensión más clara y concreta del tema, es importante tomar en consideración la definición dada por Calderón Paz (2006) quien afirma: “Esto permite lograr, aún en contra su voluntad, su sujeción al proceso. Dictado el auto de procesamiento por el juez de primera instancia penal el Ministerio Público cuenta con un plazo para presentar su acto conclusivo, derivado de la investigación.” (p. 31)

En virtud de lo expuesto anteriormente, la audiencia de primera declaración es de vital importancia dentro del proceso penal, toda vez que, en esa audiencia es donde el juez dicta el auto de procesamiento y las medidas de coerción que sean procedentes y donde el juez señala el plazo de la investigación y la presentación del acto conclusivo, es por ello que se hace necesario explicar en qué consiste el acto conclusivo y los efectos que tiene dentro de un proceso penal.

## Definición de acto conclusivo

El acto conclusivo es una institución del proceso penal que consiste en el acto con el cual se finaliza la etapa de investigación. El autor De Pina Vara (1983) afirma:

“Los actos conclusivos son, exclusivamente los realizados dentro del proceso, los mismos son las manifestaciones de voluntad emitidas por los órganos personales de la jurisdicción, por el Ministerio Público, por las partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima, son los que tienen importancia jurídica, respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, es decir, de las partes o de los órganos jurisdiccionales. Es una especie de acto jurídico, caracterizado por la naturaleza procesal de la modificación jurídica en que consiste la juridicidad del hecho, esto es, por el efecto jurídico del hecho material; teniendo en cuenta este criterio, para determinar la naturaleza procesal de un acto jurídico es preciso determinar si es o no procesal la situación jurídica que queda por aquel acto constituida, sustituida o modificada.” (p. 54)

Por su parte Poroj Subuyuj (2013) indica:

“Al finalizar el plazo que el juez de primera instancia penal haya concedido a fiscalía para investigar, es decir se llegue la fecha que haya fijado el Juez de Primera Instancia, en la audiencia de primera declaración para la presentación del acto conclusivo (de conformidad con el artículo 82 numeral 6 del C.P.P), el ente fiscal debe presentar uno de los actos conclusivos que cierra la etapa preparatoria y que se discutirá en la audiencia intermedia que también ha fijado día y hora el juez de primera instancia, desde la primera declaración.” (p.295)

Los actos conclusivos son aquellos actos con los que finaliza o concluye el procedimiento preparatorio en un proceso penal y consisten en los medios de investigación que el Ministerio Público efectuó durante la etapa preparatoria para respaldar su tesis acusatoria y que, deben ser presentados y entregados ante el juez o tribunal dentro del plazo señalado **previamente**

por el juez de primera instancia. El Código Procesal Penal describe una serie de actos procesales que son considerados para la presentación del acto conclusivo, tales como los requisitos, de lugar, tiempo y modo.

### **Forma de entregar el acto conclusivo**

Una vez cumplido con el plazo señalado para la presentación del acto conclusivo, el Ministerio Público deberá presentarlo ante el órgano jurisdiccional competente, y deberá acompañar al mismo, las copias simples que sean necesarias para cada uno de los sujetos procesales que las soliciten y los medios de investigación originales quedarán en resguardo del juzgado para que sean examinados en la audiencia intermedia.

### **Plazos que señala la ley para la presentación del acto conclusivo**

En la audiencia de primera declaración de la persona sindicada, el juez señala los plazos con base a lo que la ley establece para la presentación del acto conclusivo por parte del Ministerio Público, tomando en consideración si se dictó auto de prisión preventiva o de medidas sustitutivas en su caso. Para el efecto el Código Procesal Penal regula los plazos en que el Ministerio Público debe presentar el acto conclusivo.

El artículo 323 del código procesal penal establece: “El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la

celeridad que el caso amerita, y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses.” Por su parte el artículo 324 bis en el tercer párrafo establece: “...En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento...”

Los actos conclusivos que el Ministerio Público puede solicitar ante el órgano jurisdiccional competente, una vez vencido el plazo para la investigación, son los siguientes: acusación y apertura a juicio, clausura provisional, sobreseimiento, criterio de oportunidad, suspensión condicional de la persecución penal, procedimiento abreviado, los cuales son necesarios describir y analizar cada uno de ellos dentro del presente proyecto de investigación.

### **Las instituciones que se discuten en la etapa intermedia**

Una vez señalado día y hora para la audiencia intermedia, los sujetos procesales deben comparecer para conocer el petitorio que el Ministerio Público ha realizado al finalizar la etapa de investigación. El Código Procesal Penal regula diversos actos conclusivos que pueden ser discutidos en la audiencia intermedia y que servirán para evaluar y decidir respecto de las conclusiones de la investigación realizada por el ente investigador durante la etapa preparatoria y es en la audiencia de etapa intermedia donde el Juez de Primera Instancia examina los medios de

prueba y determina si existe o no fundamento serio para someter al procesado a un juicio oral y público, o bien, verificar la posibilidad de dictar clausura provisional, sobreseimiento, procedimiento abreviado, suspensión condicional de la persecución penal, criterio de oportunidad, según sea el caso. Es por ello que es necesario describir y conocer cada uno de los actos conclusivos que se aplican en Guatemala.

### **Acusación y apertura a Juicio**

Consiste en la solicitud planteada por el Ministerio Público a través de sus agentes fiscales o auxiliares fiscales al Juez de Primera Instancia Penal, cuando considera que tiene fundamento serio para demostrar en un juicio oral y público la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, esta acusación se plantea mediante un memorial que describe los medios de investigación efectuados durante la etapa preparatoria, adjuntándolos para el efecto y que deberán ser discutidos en el audiencia intermedia en presencia de todos los sujetos procesales.

Para el efecto, el artículo 332 bis del Código Procesal Penal establece:

Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;

2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Si se cumplen con cada uno de los requisitos referidos en el artículo precitado, el ente acusador, es decir, el Ministerio Público, deberá formular la acusación y solicitar la apertura a juicio ante el Juez de Primera Instancia Penal juntamente con los elementos de prueba recabados, mismos que serán discutidos en la audiencia intermedia en presencia de los sujetos procesales y que servirán para determinar la existencia o no del fundamento serio para decretar el auto de apertura a juicio.

## **Momento procesal de la acusación y apertura a juicio**

En la audiencia intermedia celebrada ante el juez de primera instancia penal y en presencia de los sujetos procesales, se discutirá en cuanto al acto conclusivo presentado por el Ministerio Público. El artículo 340 del Código Procesal Penal establece en su segundo párrafo: “...En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público...”

De esa cuenta, en lo indicado en el artículo en mención, en esa misma audiencia el juez discute el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público y determina si existe fundamento serio o no para decretar auto de apertura a juicio. De ser así señalará día y hora para la audiencia de ofrecimiento de prueba en el plazo de tres días como lo preceptúa el artículo 343 del Código Procesal Penal.

## **Clausura Provisional**

Es un acto conclusivo presentado por el Ministerio Público ante el Juez de Primera Instancia Penal, en el cual se suspende la etapa preparatoria en virtud que no fue posible recabar todos los medios de prueba que hagan viable la acusación y apertura a juicio o el requerimiento del sobreseimiento. La clausura provisional tiene como propósito evitar que

se decrete el sobreseimiento y solicitar un plazo adicional, para incorporar esos elementos que son necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

La clausura provisional puede ser solicitada por el Ministerio Público y de ser procedente es otorgada por el Juez de Primera Instancia Penal, cuando considere que faltan elementos de prueba que incorporar a la investigación. En este caso el juez, fija un nuevo plazo al Ministerio Público para que recabe e incorpore los medios de investigación que se consideren necesarios en la investigación y fija nuevo día y hora para la audiencia intermedia, indicando a los sujetos procesales que una vez firme el auto de clausura provisional se dejarán sin efecto todas las medidas de coerción que fueron impuestas en su momento a la persona sindicada.

## **Sobreseimiento**

La doctrina considera que el sobreseimiento es una forma anormal de terminar el proceso; puesto que no se concluye con una sentencia sino con un auto emitido por un juez de primera instancia penal. Poroj Subuyuj (2013) afirma: “Es una forma anormal de terminar el proceso, puesto que no se llega a la sentencia, sino es a través de un auto que se declara el cierre irrevocable del proceso; llamado en otras legislaciones sobreseimiento libre.” (p.351)

El artículo 325 del código procesal regula:

Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.

En ese orden de ideas, el sobreseimiento consiste en un acto conclusivo anormal presentado por el Ministerio Público ante un juez de primera instancia penal con el objeto de poner fin al proceso en virtud de no existir fundamento para promover un juicio oral y público en contra de una persona, auto que también puede ser dictado por el juez en la audiencia. La solicitud de sobreseimiento es presentada ante el Juzgado de Primera Instancia Penal por escrito, a través de un memorial, con los medios de convicción aportados a la investigación en el plazo que el juez señaló para la presentación del acto conclusivo, mismo que será conocido y discutido el día de la audiencia intermedia en presencia de los sujetos procesales.

### **Criterio de oportunidad**

Es uno de los actos conclusivos solicitados por el ente acusador ante el Juez de Primera Instancia Penal, se aplica cuando el Ministerio Público considera que el hecho cometido no afecta gravemente a la sociedad y que se otorga al sindicado bajo ciertas condiciones o reglas de conducta que éste debe cumplir al momento de otorgarse. Para el efecto de lo anteriormente referido, Poroj Subbuyuj afirma:

“Es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación al bien jurídico protegido a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.”

El artículo 25 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece:

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal, en los casos siguientes:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión;
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular;
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley Contra la Narcoactividad. Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al juez de primera instancia.

- 4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima;
- 5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada;
- 6) El criterio de oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligatoriamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro...”

De lo anteriormente citado, es importante hacer mención que para el otorgamiento de la aplicación del criterio de oportunidad es necesario que el procesado cumpla con los supuestos contemplados en la ley, es decir debe reunir una serie de requisitos para que el Ministerio Público con autorización judicial se abstenga del ejercicio de la persecución penal en contra de la persona sindicada durante el plazo que fija la ley, es decir, un año.

## **Suspensión condicional de la persecución penal**

Es un acto conclusivo que consiste en el mecanismo a través del cual el Ministerio Público con previa solicitud del interesado, solicita ante el Juez de Primera Instancia Penal la aplicación de esta medida desjudicializadora con el objeto interrumpir la persecución penal en contra del sindicado durante un plazo establecido, para que éste mejore ante la sociedad su condición moral, se comporte de una manera decorosa cumpliendo con ciertas condiciones bajo el control de un juez de ejecución penal y en el caso de no cumplir con dicho beneficio se reanudará la persecución penal.

Poroj Subuyuj (2013) afirma que:

“Institución considerada como medida desjudicializadora y cuyo contenido consiste en declarar la autorización al Ministerio Público, de no perseguir al sindicado, bajo el control de cumplimiento de condiciones que le son impuestas en la resolución y que tienen como objetivo buscar que el beneficiado mejore su condición moral, educacional y técnica, bajo el estricto control del juez de ejecución.”

La definición legal de la suspensión condicional de la persecución penal se encuentra regulada en el artículo 27 del Código Procesal Penal el cual establece:

“ En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, que acreditarán mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión no podrá otorgarse a reincidentes, ni a quien se haya condenado anteriormente por delito doloso.

Por lo anterior expuesto, los supuestos para otorgar la suspensión condicional de la persecución penal; son que no puede otorgarse en los casos en que la pena máxima no exceda de cinco años, ni aquellos delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario. Por su parte, también regula qué requisitos deben cumplirse para otorgar esa medida desjudicializadora siendo entre ellos, que la solicitud debe hacerla el interesado ante el Ministerio Público en el cual indique la aceptación del hecho y su participación, otro requisito que la ley establece consiste que no puede otorgarse este beneficio a personas reincidentes o haber sido condenado anteriormente por delito doloso, entre otros.

### **Procedimiento abreviado**

Como su nombre lo indica, es un procedimiento que se tramita por una vía especial con el objeto de simplificar el proceso y evitar llegar a un juicio oral y público. Este acto conclusivo es solicitado por el Ministerio Público con el acuerdo del sindicado y su defensa técnica para que sea el Juez de Primera Instancia Penal quien resuelva su situación Jurídica. Para la aplicación de este procedimiento es necesario cumplir con los requisitos establecidos en Ley.

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en el libro IV del código procesal penal específicamente en los procedimientos específicos,

titulo I, que regula lo relativo al procedimiento abreviado. El artículo 464 del código procesal penal en el primer párrafo establece:

“Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio...”

Para aplicar el procedimiento abreviado es necesario que el Ministerio Público considere que la investigación cuenta con el fundamento serio para enjuiciar al procesado y que cuente con la anuencia del sindicado y abogado defensor para la aplicación de esta vía especial, así mismo como requisito indispensable que el procesado acepte el hecho, tal como lo establece el artículo 464 del código procesal penal en su segundo párrafo.

### **Clausura provisional**

Es un acto conclusivo que tiene por objeto finalizar en forma temporal un proceso y que permite al ente acusador la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba que no fueron posibles recabar durante la etapa preparatoria. Este acto puede ser solicitado por el Ministerio Público y discutido en una audiencia intermedia, o bien puede ser dictado por el Juez de Primera Instancia Penal cuando considere que los elementos de prueba recabados no son suficientes para decretar la apertura a juicio. Para el efecto Poroj Subbuyuj (2013) afirma:

“Esta institución permite que el ente fiscal, después de concluida la fase de investigación, solicite que el proceso iniciado no sea cerrado irrevocablemente, sino que se mantenga abierto en contra de la o las personas contra quienes se abrió, por no tener información suficiente para poder sostener una acusación ante el órgano juzgador y contralor de primera instancia penal y no poder llevar a estos a debate, debido a que los elementos con los que cuenta, aunque aportan información sobre el hecho ilícito sucedido o el daño causado, son insuficientes para demostrar el hecho o la culpabilidad de los sindicados del delito.” (p. 343)

Estese al comentario anterior en relación a cerrar el proceso de forma provisional, para que el Ministerio Público con la anuencia del juez contralor de la investigación, recabe más medios de prueba para que sean incorporados y discutidos en una nueva audiencia intermedia. En este caso, el Juez de Primera Instancia, le otorga un nuevo plazo al Ministerio Público para que presente un nuevo acto conclusivo con los nuevos elementos de prueba ya incorporados y señala nuevo día y hora para la audiencia para conocer sobre el acto conclusivo.

Es importante tomar en consideración que el Código Procesal Penal señala dos formas en las cuales se puede clausurar un proceso penal. Para el efecto, el artículo 325 del código procesal penal establece:

“Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder.”

Como se puede apreciar con anterioridad, la primer forma de decretar una clausura provisional es cuando no existen suficientes elementos de prueba para requerir la apertura a juicio, por lo tanto el Ministerio Público puede hacer su petitorio ante el Juez de Primera Instancia Penal, adjuntando para el efecto los medios de investigación recabados juntamente con su respectivo memorial, así como la descripción de los elementos de prueba pendientes de recabar.

Por su parte el artículo 324 bis en el tercer párrafo del código procesal establece:

“...Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este código...”

En cuanto a lo referido en este artículo anteriormente citado, se contempla la segunda forma en la cual puede proceder la clausura provisional, y en este caso, es el juez quien de oficio decreta la clausura provisional en virtud de que el Ministerio Público no presentó el acto conclusivo en el plazo señalado para el efecto y tampoco lo realizó durante el emplazamiento.

## **Solicitud de clausura provisional**

El trámite para la solicitud de la clausura provisional se encuentra regulado en los artículos 325, 331 y 332 del Código Procesal Penal. El artículo 325 establece que corresponde al Ministerio Público solicitar la clausura provisional en aquellos casos en los que no exista fundamento para la apertura a juicio **en contra** de la persona sindicada. Por su parte el artículo 332 del Código Procesal Penal establece:

“Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura provisional y la vía del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código...”

Ambos artículos referidos con anterioridad hacen mención que el Ministerio Público es quien debe presentar la solicitud de clausura provisional ante el Juez de Primera Instancia Penal correspondiente como un acto conclusivo. Por su parte el artículo 331 del código precitado también establece:

Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

En cuanto a lo citado en el artículo anterior, el petitorio que realiza el Ministerio Público no significa la ausencia de una eficiente investigación, sino que el ente investigador necesita más elementos de prueba para formar su tesis acusatoria y solicitar la apertura a juicio en contra de una persona sindicada, pero ello conlleva que, de decretarse la clausura provisional, todas las medidas de coerción que le fueron impuestas a la persona sindicada quedan sin efecto y valor legal.

Poroj Subyuj (2013) comenta que:

“El Ministerio Público solicita la clausura provisional, al juez contralor de la investigación en virtud de lo siguiente: Se carece de base fáctica suficiente para acreditar la perpetración del delito (dimensión objetiva). Se carece de base fáctica suficiente para acreditar la participación en el delito de su presunto autor (dimensión subjetiva).” (p.345)

Con base a lo anteriormente citado, la clausura provisional es una institución del proceso penal que suspende de forma temporal la etapa intermedia con el objeto de que el Ministerio Público incorpore nuevos elementos de prueba que no fueron posibles recabar durante la etapa preparatoria y que al momento de ser incorporados durante un nuevo plazo razonable, hagan viable la acusación y apertura a juicio de la persona sindicada de la posible comisión de un hecho delictivo.

## **Efectos de la clausura provisional**

Cuando el Juez de Primera Instancia Penal dicta el auto de clausura provisional, se generan varios efectos siendo los siguientes: en primer lugar, el juez le indica al Ministerio Público los medios de investigación que deberá incorporar, así mismo le concede un plazo para la presentación de un nuevo acto conclusivo, en los cuales se incorporen los nuevos medios de prueba, y a la vez señala nueva audiencia para conocer el acto conclusivo; en segundo lugar, el juez ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra del sindicado, cuando la resolución cause firmeza, tal y como lo establece el artículo 331 del Código Procesal Penal, si la resolución no causa firmeza, las medidas de coerción se mantienen vigentes.

Si el Ministerio Público al vencer el nuevo plazo fijado por el Juez de Primera Instancia Penal para la presentación del nuevo acto conclusivo no incorporó nuevos elementos de prueba, puede plantear el sobreseimiento, así como el abogado defensor puede solicitar ante el juez correspondiente que se decrete el sobreseimiento a favor de su patrocinado. El juez a su vez, también puede decretar el sobreseimiento, aunque se hayan incorporado nuevos elementos de prueba, si considera que no existe fundamento serio para someter a juicio oral y público a la persona sindicada.

La resolución dictada por el Juez de Primera Instancia Penal mediante la cual se declare el auto de clausura provisional y se ordene dejar sin efecto toda medida de coerción puede ser impugnada por cualquiera de los sujetos procesales cuando no exista conformidad o exista desacuerdo, esta institución puede ser impugnada a través de los recursos de apelación y casación tal y como lo establece el Código Procesal Penal

### **Finalidad de la clausura provisional**

Es importante mencionar que la clausura provisional dentro del proceso penal tiene un objeto, un propósito o finalidad, es por ello importante indicarla; en primer lugar, se debe indicar que la clausura provisional es una institución que busca que el proceso no sea cerrado irrevocablemente, sino que se clausure por un tiempo determinado, lo que da lugar a que el proceso se mantenga abierto en contra de la persona o personas contra quienes se inició una persecución penal.

En segundo lugar, la clausura provisional tiene como finalidad que el Ministerio Público indique en su totalidad los elementos de prueba que fueron recabados y los medios de prueba que necesita incorporar durante un plazo razonable y que le permitirán fundamentar la acusación y así solicitar la apertura a juicio en contra de la persona sindicada; en tercer lugar, cuando el Ministerio Público cuente con los nuevos elementos de

prueba, solicitará nuevamente ante el órgano jurisdiccional la reanudación de la persecución penal.

Si el Ministerio Público ya no cuenta con nuevos elementos de prueba, éste puede acudir al Juez de Primera Instancia Penal y solicitar el sobreseimiento del proceso penal en virtud que no cuenta con los elementos de prueba necesarios para solicitar la apertura a juicio. Como se indicó con anterioridad, la resolución dictada por juez competente que decreta el auto de clausura provisional, puede ser impugnada por los sujetos procesales a través de los recursos que el Código Procesal Penal regula.

### **Consecuencias de la clausura provisional**

Es importante tomar en consideración que al momento de decretar una clausura provisional, se generan una serie de consecuencias dentro del proceso penal, dentro de las que se puede mencionar: el proceso penal se cierra temporalmente con el objeto de que el ministerio público realice una nueva investigación para aportar nuevos elementos de prueba; el juez ordena dejar sin efecto las medidas de coerción que fueron impuestas en la audiencia de primera declaración a la persona sindicada, pero el requisito indispensable es que la resolución cause firmeza, de lo contrario, las medidas de coerción mantendrán la validez legal correspondiente.

Otra de las consecuencias que surgen al haberse decretado una clausura provisional consiste en que el proceso penal puede reanudarse ante el órgano jurisdiccional competente, cuando el Ministerio Público incorpore nuevo elementos de prueba que den lugar a decretar un auto de apertura a juicio o en su caso, cuando no hayan elementos de prueba suficientes se decreta auto de sobreseimiento a favor de la persona sindicada.

### **Análisis del artículo 331 del Código Procesal Penal**

Es importante tomar en consideración que el presente proyecto de investigación tiene como finalidad determinar que no existe regulación legal respecto de la restitución de las medidas de coerción al reanudar el proceso penal en Guatemala, para ello, se considera necesario hacer un análisis de lo que preceptúa el contenido del artículo 331 del Código Procesal Penal para tener una mejor comprensión y entendimiento de lo que el legislador pretendió a través de este artículo.

El Código Procesal Penal en su artículo 331 establece:

Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación.

En cuanto a lo indicado, es importante hacer mención que la figura de la clausura provisional se encuentra debidamente regulada en la ley y en la doctrina, tal como fue citado y descrito , y a la vez, es una institución utilizada en los órganos jurisdiccionales penales como un acto conclusivo, que tiene por objeto que un proceso penal iniciado contra una persona a quien se le atribuye haber cometido un delito no sea cerrado irrevocablemente, sino al contrario que se le permita al Ministerio Público durante un plazo determinado obtener nuevos elementos de prueba en la investigación e incorporar los mismos, en virtud que los medios de convicción que fueron recabados no fueron suficientes para poder sustentar su tesis acusatoria y solicitar la apertura a juicio correspondiente.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo citado establece:

“...Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o al sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, permitirá la reanudación de la investigación”.

Es importante hacer hincapié que el legislador en este artículo citado no estableció si al momento de reanudar la persecución penal en un proceso penal, luego de decretarse clausura provisional, es necesario o existe obligación alguna de restituir las medidas de coerción que fueron impuestas al sindicado en el momento en que se ligó a proceso, es decir,

el legislador únicamente se limitó a indicar que una vez dictado el auto de clausura provisional cesará toda medida de coerción.

De ahí, entonces, surge interesante como estudiante de derecho plantear tal inquietud, en virtud de la incógnita de la situación jurídica del sindicado, en virtud que no se establece en la ley, creando una laguna legal, que al reanudar la persecución penal se va a garantizar la presencia del sindicado en las futuras audiencias o en el desarrollo del proceso, además tampoco la ley especifica qué juez es el competente para restituir las medidas de coerción, ya que se ha tenido el conocimiento que se ha hecho a criterio del juez que conoce.

Es por ello que se pretende a través del presente proyecto de investigación, proponer la reforma del artículo 331 del Código Procesal Penal a efecto se regule en el artículo precitado la restitución de las medidas de coerción al reanudar un proceso penal en Guatemala, con el objeto de asegurar la presencia del sindicado en los actos que se desarrollen dentro del mismo.

## **Conclusiones**

De la investigación realizada, se determinó que no existe regulación legal en el código procesal penal en cuanto a la restitución de las medidas de coerción al reanudar un proceso penal luego de haberse dictado la clausura provisional, lo que no garantiza la presencia de la persona sindicada durante el desarrollo del proceso penal; asimismo tampoco indica si en el caso de restituir las medidas de coerción, deben imponerse las mismas o deben modificarse. El artículo 331 del Código Procesal Penal únicamente se limita a indicar que al decretarse la clausura provisional se ordenará el cese de toda medida de coerción y que el Ministerio Público cuando cuente nuevos elementos de prueba será viable la reanudación del proceso penal.

Con base a lo investigado se pudo verificar que tampoco existe regulación legal alguna en cuanto a qué órgano jurisdiccional o qué juez es el competente para restituir las medidas de coerción al reanudar un proceso penal, no obstante en la actualidad queda a criterio de cada juzgador ya sea de primera instancia penal o un juez unipersonal o tribunal de sentencia de restituir o no las medidas de coerción.

## Referencias

Barrientos Pellecer, C.R. (1993) *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala. Magna Terra Editores

Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal* [s.e]

Calderón Paz, C.A. (2006). *El encarcelamiento preventivo en Guatemala*. Guatemala. Oscar de León Palacios.

Clariá Olmedo. J. A (1962). *Derecho procesal penal tomo I*. Buenos Aires, Argentina. Ediar.

Jimenez de Asúa. L. (1980). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires, Argentina. Losada.

Poroj Subuyuj. O. A. *El proceso penal guatemalteco tomo I*. Guatemala. Magna Terra Editores.

Programa de Justicia (2001). *Módulo instruccional procesal I*. Guatemala. [s.e]

## **Legislación**

Congreso de la República de Guatemala (1973) Decreto 17-73. Código Penal. Publicado en Diario de Centroamérica del 30 de agosto de 1973. Guatemala

Congreso de la República de Guatemala (1992) Decreto 51-92. Código Procesal Penal. Publicado en Diario de Centroamérica el 14 de diciembre de 1992. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala (1989) Decreto 2-89. Ley del Organismo Judicial. Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala (1985). Guatemala